



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
**EN RECIENTE SENTENCIA (24/11/12) EL TRIBUNAL SUPREMO
 MANTIENE DOCTRINA CONTRARIA A LA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
 DE LA UNIÓN EUROPEA EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DEL I.V.A.
 EN LA BASE DE CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA.**

Sentencia: [STS 4300/2022 – ECLI:ES:TS:2022:4300](#) (Ref.- S0192).

Resumen: **EL TRIBUNAL SUPREMO MANTIENE DOCTRINA CONTRARIA A LA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN SU SENTENCIA C-585/20 (20/10/22) EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN O NO DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) EN LA BASE DE CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA POR RETRASO DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL PAGO DE FACTURAS.**

En efecto, en la sentencia C-585/20 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que hemos tenido ocasión de analizar en su día de forma detallada ([Ver aquí](#)), se daba respuesta a diversas e interesantísimas cuestiones (entre ellas la derogación tácita del contenido del artículo 198.4 de la LCSP) planteadas al TJUE por un tribunal español.

La tercera de las cuestiones entonces planteadas al TJUE fue la siguiente: *“¿Permite considerar que, en la base de cálculo de los intereses de demora que la misma Directiva reconoce, se incluya el IVA que devenga la prestación realizada y cuyo importe se incluye en la propia factura? O bien ¿es necesario distinguir y determinar en qué momento el contratista realiza el ingreso del impuesto en la Administración Tributaria?”*

La respuesta del TJUE, no dejaba lugar a dudas: *“El artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la «cantidad adeudada» definida en esa disposición, del importe del impuesto sobre el valor añadido que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.”*

Por lo tanto, resulta indiferente si se ha producido o no el ingreso del IVA, y en consecuencia no cabe exigir acreditación alguna al respecto.

Pues bien, frente a esta clara doctrina del TJUE, la reciente sentencia del Tribunal Supremo no hace sino, reiterar su tradicional doctrina que expresa en los siguientes términos:

“2) (...) Por ello, según hemos visto (...), la Administración autonómica recurrente alega que la sentencia recurrida en casación establece una presunción de ingreso del IVA derivada del mero hecho de la obligación de ingresar el IVA por el sujeto pasivo. Y para la representación procesal de la Generalitat resulta evidente que esta solución se aparta de las sentencias citadas anteriormente, que exigen acreditación fehaciente del ingreso en la AEAT para que el importe del IVA pueda derivar el reconocimiento de intereses de demora.

*Pues bien, el planteamiento de la Generalitat debe ser acogido en este punto, pues, **al no quedar acreditado el pago del IVA, es contraria al criterio jurisprudencial de la Sala la inclusión de la cantidad correspondiente a dicho impuesto en la base de cálculo de los intereses de demora.***

3) *Por último, en lo que se refiere al dies a quo para el cómputo de los intereses sobre la cuota del IVA, (...) la posición de la Sala recogida en las sentencias precedentes considera que **el cómputo de los intereses de demora sobre la cuota del IVA ha de iniciarse el día del pago de dicha cuota**. Ahora bien, dicho criterio no resulta de aplicación en el presente caso, al no haber acreditado el contratista el pago del impuesto conforme antes se ha razonado.”*

No cabe duda de que, sobre esta cuestión, la doctrina (ya tradicional) del Tribunal Supremo, es frontalmente contraria a la establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia C-585/20. Es de señalar que la sentencia del T.S. no hace referencia -sobre este tema- ni a esa sentencia del TJUE, ni a ninguna otra, por lo que nos inclinamos a pensar que dada la proximidad de fechas (20/10/22 la del TJUE, 21/11/22 la del T.S.), la sentencia del Tribunal Supremo se ha dictado, sin tener conocimiento de la del TJUE.